



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0021

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/08/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2003 00230 00	Acción Popular	JOSE RAUL LIZARAZO DUARTE	INURBE	Auto de Tramite AUTO REQUIERE INFORMACION DE FORMA PREVIA A LA CALIFICACION DE LA SOLICITUD DE APERTURA DEL INCIDENTE DE DASACATO.	20/08/2020		
68001 33 33 012 2018 00106 01	Ejecutivo	IGNACIO ANDRES BOHORQUEZ BORDA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto decreta medida cautelar	20/08/2020		
68001 33 33 012 2018 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	NACION- MINISTERIO DE TRABAJO - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Auto Resuelve Excepciones Previas	20/08/2020		
68001 33 33 012 2019 00176 00	Ejecutivo	RODOLFO GARCIA	ESE -HOSPITAL SAN ANTONIO-CALIFORNIA	Auto ordena seguir adelante Ejecución	20/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00115 00	Conciliación	CARLOS ALEXANDER DURAN GARCIA	EDGAR PEREZ SOLEDAD	Auto resuelve corrección providencia	20/08/2020		
68001 33 33 012 2020 00142 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DORIS MEJIA SUAREZ	Auto inadmite demanda	20/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN EJECUTIVA N°68001-33-33-012-2019-00176-00.	
EJECUTANTE	Rodolfo García C.C. 2.065.834. (abogadosasociados3440@hotmail.com).
EJECUTADA	Empresa Social Del Estado San Antonio del Municipio de California Santander, NIT: 804011439-3 (gerencia-hospitalsanantonio@hotmail.com).
ASUNTO:	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Al Despacho del Señor Juez, ingresa el presente Proceso Ejecutivo, con el escrito presentado por el apoderado judicial del ejecutante, visible a folio 61, donde pone de presente que vencido el término de traslado del Mandamiento Ejecutivo, a la parte ejecutada, aquella no se ha pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN EJECUTIVA N°68001-33-33-012-2019-00176-00.	
EJECUTANTE	Rodolfo García C.C. 2.065.834. (abogadosasociados3440@hotmail.com).
EJECUTADA	Empresa Social Del Estado San Antonio del Municipio de California Santander, NIT: 804011439-3 (gerencia-hospitalsanantonio@hotmail.com).
ASUNTO:	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

La parte demandante, solicitó y obtuvo MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA SANTANDER, de conformidad a la providencia del 13 de junio de 2019 (f. 45).

La Ejecutada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA mediante notificación personal y electrónica del 5 de agosto según lo visto del folio 54 al 58 del expediente, se notificó de dicho Mandamiento de Pago, sin que contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

Ha lugar a la condena en COSTAS, teniendo como AGENCIAS EN DERECHO el equivalente a un tres (3%) por ciento del quantum de las pretensiones prósperas de esta demanda.

Por lo expuesto y de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., se

ORDENA:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución a favor de RODOLFO GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 2'065.834 en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA en la forma decretada en el Auto de mandamiento de pago hasta obtener el pago total de la obligación (f. 45).

SEGUNDO.- SEGUNDO.- Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, las partes estense a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G.P.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. P. se fijan como AGENCIAS EN DERECHO el equivalente a un tres (3%) por ciento del quantum de las pretensiones prósperas de esta demanda, tal y como ya se determinara.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **21 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0021** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2018-00255	
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Nit. 890.201.222-0 (notificaciones@bucaramanga.gov.co ; abarfuen@gmail.com).
DEMANDADAS:	Nación – Ministerio del Trabajo (notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co), Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (njudicialessantander@sena.edu.co) (kanda23@hotmail.com ¹)
ASUNTO:	Auto Resuelve Excepciones Previas.

Encontrándose el presente Proceso pendiente de la reprogramación de la Audiencia Inicial. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

¹ Ese correo fue extraído de la Contestación, no obstante la Apoderada judicial ya no es la misma que originalmente contestó, por lo que deberá verificarse previamente a la notificación



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2018-00255	
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Nit. 890.201.222-0 (notificaciones@bucaramanga.gov.co ; abarfuen@gmail.com).
DEMANDADAS:	Nación – Ministerio del Trabajo (notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co), Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (njudicialessantander@sena.edu.co) (kanda23@hotmail.com) ²)
ASUNTO:	Auto Resuelve Excepciones Previas.

Cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado, previamente a efectuar la AUDIENCIA INICIAL, se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

El MINISTERIO DEL TRABAJO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, contestaron oportunamente, toda vez que tenían plazo para hacerlo hasta el 19 de marzo de 2019 y vinieron a esta actuación el 14 de dicho mes y año, es decir, que lo hicieron de conformidad con los Artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., según lo visto del folio 93 al 109 y 171 al 180 e incluso EXCEPCIONARON, así:

La Nación – Ministerio del Trabajo

- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.
- BUENA FE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- INNOMINADA.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

- FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.
- LEGALIDAD Y BUENA FE EN EL COBRO COACTIVO Y LAS DEMÁS ACTUACIONES DEL SENA.
- GENÉRICA O INNOMINADA.

Excepciones a las cuales se les corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA, según consta a folio 257 de este Expediente. Traslado que fuera descorrido oportunamente por la parte demandante el 29 de marzo de 2019, oponiéndose a la prosperidad de las excepciones propuestas. (f. 283).

Entonces, *para decidir* se tendrá que la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, efectivamente tiene el carácter de EXCEPCIÓN PREVIA, acorde con lo señalado en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA, y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre la misma, así:

En cuanto tiene que ver con dicha Excepción el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA la sustenta en que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, de la cual transcribe varios apartes para con ello indicar que dicha entidad no es la titular de la responsabilidad que demanda la parte actora de este litigio, pues ella no fue quien expidió los Actos Administrativo demandados, como tampoco adelantó el Procedimiento Administrativo que los generaron, pues esas actuaciones fueron adelantadas por el Ministerio del Trabajo. Por lo tanto, estima que no está llamada al Restablecimiento del Derecho deprecado, y su excepción debe prosperar.

En ese sentido, advierte este Despacho Judicial que el H. Consejo de Estado ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, desde dos puntos de vista: *legitimación de hecho en la causa y legitimación material en la causa*, señalando que:

(...) Por la primera, *legitimación de hecho en la causa*, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita

² Ese correo fue extraído de la Contestación, no obstante la Apoderada judicial ya no es la misma que originalmente contestó, por lo que deberá verificarse previamente a la notificación



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente”³

En virtud de lo anterior, solo la LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA es la que de manera estricta y técnica constituye una excepción, y prospera si se establece que la demandada no es un *sujeto procesal* o *carece de personería jurídica*, presupuestos que en esta ocasión no se satisfacen y siendo esto así de ahí deviene que sea procedente arremeter por esta vía judicial en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA con ocasión del presente asunto, pues si bien dicha Entidad no proferiró los actos administrativos acá demandados, es la beneficiaria de la sanción, y adelanto las actuaciones de cobro coactivo de la misma, aunado a que se reporta como beneficiaria de los pagos que realizó el Municipio, incluyendo el de intereses frente a la susodicha sanción, por lo que sin lugar a dudas, deberá mantenerse vinculada al presente litigio para finalmente dilucidar el problema de esta Litis, con lo que se está diciendo que se amerita estudiar de fondo la controversia acá planteada y finalmente determinar lo que en derecho corresponda.

Aclarándose sí que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que se advierte obedece a que se observan fundamentos fácticos en la demanda que permiten tener a la Entidad acá demandada como sujeto pasible de esta de esta acción, sin que con ello se le esté pre-estableciendo algún tipo de responsabilidad, puesto que se precisa que esto será objeto de estudio, debate y análisis probatorio al momento de proferir sentencia.

Por lo expuesto anteriormente, se considera NO probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y así se dispondrá en la parte Resolutiva de este proveído.

De otra parte, en cuanto a la excepción denominada BUENA FE en realidad se trata de un Principio General del Derecho que deben tener en cuenta tanto las autoridades a la hora de realizar sus actuaciones como los particulares al celebrar sus contratos, luego como tal no constituye una excepción previa, máxime que éstas son taxativas, y no hallarse involucrada allí en el numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, ni en el 100 del C.G.P.

Finalmente, en lo que atañe a las excepciones denominadas CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN e INNOMINADA propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y las de LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, LEGALIDAD EN EL COBRO COACTIVO Y LAS DEMÁS ACTUACIONES DEL SENA y GENÉRICA o INNOMINADA, propuestas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, como lo que se busca con ellas es enervar las pretensiones de la demanda, pues se deben estimar como EXCEPCIONES DE FONDO que no PREVIAS; además que no se encuentran enlistadas como tal atendiendo a la taxatividad de las mismas, por lo que serán resueltas simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la Fijación del Litigio y lo debidamente probado al momento de proferir la SENTENCIA.

En firme esta decisión, la Secretaría ingrese nuevamente este Expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la EXCEPCIÓN PREVIA de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Postergar el estudio y decisión de las Excepciones de CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN e INNOMINADA propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y las de LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, LEGALIDAD EN EL COBRO COACTIVO Y LAS DEMÁS ACTUACIONES DEL

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación No. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

SENA y GENÉRICA o INNOMINADA, propuestas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, hasta el momento de proferir la Sentencia.

En firme esta decisión, la Secretaría ingrese nuevamente este Expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **21 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0021** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00142-00	
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT 900.336.004-7 (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
DEMANDANDA	DORIS MEJÍA SUÁREZ, C. C. 28'157.362
ASUNTO	INADMISORIO.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de Doris Mejía Suárez por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) Nº 68001-33-33-012-2020-00142-00	
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT 900.336.004-7 (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).
DEMANDANDA	DORIS MEJÍA SUÁREZ, C. C. 28'157.362.
ASUNTO:	INADMISORIO.

INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo reglado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así:

- Désele cabal aplicación al Numeral 1 del Artículo 166 del CPACA, esto es, allegar copia del acto acusado con las constancias de su notificación.
- Aplíquese el Numeral 2 del Artículo 169 del CPACA, adjuntando el caudal probatorio relacionado en la demanda porque lo anunció pero no lo aportó.

RECONÓCESE personería para actuar como Apoderada Judicial de la demandante a la Abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32'709.957 y portadora de la T. P. N° 102.786 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder General a ella conferido mediante la Escritura Pública N° 0395 del 12 de febrero de 2020 suscrita ante la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D. C., visible en 16 folios en este Expediente Virtual.

Adviértese que su manifestación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **21 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0021** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

DESACATO DE ACCIÓN POPULAR N° 68001-23-31-000-2003-00230-00	
INCIDENTANTE	JOSÉ RAÚL LIZARAZO DUARTE, C. C. 91'213.043. (josehilariopadillas@gmail.com).
INCIDENTADOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA. NIT 890 201 222-0 (notificaciones@bucaramanga.gov.co). INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE BUCARAMANGA INVISBU. NIT 804001897-0. (notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co).
ASUNTO	Solicitud de información.

Al Despacho del señor Juez informando que se ha presentado trámite de incidente de desacato en el Proceso de la referencia. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020)

DESACATO DE ACCIÓN POPULAR N° 68001-23-31-000-2003-00230-00	
INCIDENTANTE	JOSÉ RAÚL LIZARAZO DUARTE, C. C. 91'213.043. (josehilariopadillas@gmail.com).
INCIDENTADOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA. NIT 890 201 222-0 (notificaciones@bucaramanga.gov.co). INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE BUCARAMANGA INVISBU. NIT 804001897-0. (notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co).
ASUNTO	Solicitud de información.

Según escrito presentado el 20 de febrero de 2020 por JOSÉ RAÚL LIZARAZO DUARTE, a través de apoderado, dando cuenta del posible desacato a la orden impartida en el Fallo de Primera Instancia de Acción Popular del 12 de mayo de 2010 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 28 de febrero de 2013, este Despacho Judicial dispone:

Acorde con lo normado en el Artículo 41 de la LEY 472 de 1998, OFICÍESE al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y/o al Gerente, Director o Jefe del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE BUCARAMANGA INVISBU, para que le ORDENEN a quien corresponda, dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho Judicial en el Fallo proferido el 12 de mayo de 2010, confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Como también que tales autoridades municipales inicien y tramiten el correspondiente Proceso Disciplinario en contra del funcionario o empleado encargado del cumplimiento de estas órdenes judiciales.

Adviértaseles que de no proceder acorde con la norma citada en precedencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de esta comunicación, queda supeditado a las consecuencias jurídicas allí consagradas.

Igualmente se les conmina para que, en el término de la distancia, allegue (n) a este Despacho Judicial la manifestación del nombre y cargo del funcionario o empleado encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas mediante fallos como éste de la Acción Popular referida, así como suministrando las direcciones donde se le puede ubicar.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADO JUDICIAL del incidentante al Abogado JOSÉ HILARIO PADILLA SERRANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73'562.322 y portador de la T.P. N° 309.762 en los términos y para los fines del *poder especial* a él conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **21 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0021** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00115-00	
CONVOCANTE	CARLOS ALEXANDER DURÁN GARCÍA. C.C. 88'206.035 (perezsoledad64@yahoo.com.mx)
CONVOCADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. NIT: 899.999.073-7 (judiciales@casur.gov.co)
PROCURADURÍA:	PROCURADURÍA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. (ccastillo@procuraduria.gov.co) (eavillamizar@procuraduria.gov.co)
ASUNTO	Corrección de providencia.

Al Despacho del señor Juez informando que por error en el auto que aprueba conciliación prejudicial del 13 de agosto de 2020 en el acápite de presentación del mismo y en el cuerpo de dicha providencia se identificó como parte convocante a CARLOS ALEXIS DURÁN GARCÍA, C. C. 88'206.035, cuando en realidad corresponde es a CARLOS ALEXANDER DURÁN GARCÍA, C. C. 88'206.035. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020)

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00115-00	
CONVOCANTE	CARLOS ALEXANDER DURÁN GARCÍA. C.C. 88'206.035 (perezsoledad64@yahoo.com.mx)
CONVOCADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. NIT: 899.999.073-7 (judiciales@casur.gov.co)
PROCURADURÍA:	PROCURADURÍA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. (ccastillo@procuraduria.gov.co) (eavillamizar@procuraduria.gov.co)
ASUNTO	Corrección de providencia.

Observa este Despacho Judicial que menester es corregir el nombre de la parte convocante en el Auto del 13 de agosto de 2020, que aprueba la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL de la referencia, tanto en el acápite de presentación de dicha providencia como en el cuerpo de la misma. Por consiguiente, dando aplicación a lo normado en el Artículo 286 del C. G. P., se corrigen la citada providencia en el sentido de indicar que la identificación correcta de la parte convocante obedece en realidad a CARLOS ALEXANDER DURÁN GARCÍA, C. C. 88'206.035 que no a CARLOS ALEXIS DURÁN GARCÍA, C. C. 88'206.035. Los demás apartes del citado auto corregido quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **21 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0021** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2018-00106-00	
EJECUTANTE	Ignacio Andrés Bohórquez Borda, C. C. 91'075.403 (iab@jabogados.com.co).
EJECUTADO	Municipio de Girón NIT. 890204802-6 (notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)
ASUNTO	Decreto de Medidas Cautelares.

Al Despacho del Señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva para efectos de pronunciarse sobre la solicitud del Decreto de MEDIDAS CAUTELARES. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2018-00106-00	
EJECUTANTE	Ignacio Andrés Bohórquez Borda, C. C. 91'075.403 (iab@jabogados.com.co).
EJECUTADO	Municipio de Girón NIT. 890204802-6 (notificacionjudicial@giron-santander-gov.co)
ASUNTO	Decreto de Medidas Cautelares.

A folio 3 del Cuaderno de Medidas, la parte ejecutante solicita el decreto de MEDIDAS CAUTELARES consistente en el embargo:

- i) Del REMANENTE y lo que se llegare a desembargar en el Proceso Ejecutivo N° 68001-33-33-012-2006-00045-00 contra el Municipio de Girón en este mismo Juzgado.
- ii) De los DINEROS que tuviere el Municipio de Girón (Nit. 890204802-6) en Cuentas Bancarias en las siguientes entidades: BBVA Colombia, Banco de Bogotá y Banco Popular. Solicitando adicionalmente que en la Orden se haga saber que en el asunto de marras se aplica la excepción a las normas sobre *inembargabilidad*, en tanto la orden dispuesta corresponde a la necesidad de garantizar el cumplimiento de un fallo y la satisfacción de obligaciones judicialmente impuestas.

Como quiera que no existe norma que así lo prohíba, este Juzgado encuentra procedente acceder a lo deprecado en esta ocasión por la parte ejecutante.

En consecuencia se DECRETA el EMBARGO y RETENCIÓN de los DINEROS que se encuentren en las Cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT, Depósitos de Ahorro o Crédito a su favor, o cualquier otro producto bancario contentivo de dinero a nombre del MUNICIPIO DE GIRÓN en el Banco BBVA Colombia, Banco de Bogotá y el Banco Popular.

Se advierte a los Gerentes de tales Bancos que la medida decretada no recae sobre los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social, ni a las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ni los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, ni las 2/3 partes de Rentas Brutas del ente territorial ejecutado, tal y como lo establece el Artículo 48 de la C. P., el Artículo 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, que compilara la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 integrante del Estatuto Orgánico de Presupuesto; como también dando cumplimiento al Artículo 91 de la Ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con el Artículo 151, 288, 356 y 357 del Acto Legislativo 01 de 2001, el Numeral 1 y 16 del Artículo 594 del C.G.P. y demás normas concordantes en donde se establezca la INEMBARGABILIDAD de *dineros públicos*, porque esta orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido.

No obstante lo anterior y advirtiendo la solicitud del ejecutante en lo referente a la aplicación de la excepción a las normas sobre inembargabilidad, en tanto la orden dispuesta corresponde a la necesidad de garantizar el cumplimiento de un fallo judicial, resalta este Funcionario Judicial que si bien existe el PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD de los bienes públicos, por desarrollo jurisprudencial se han establecido tres (3) excepciones al mismo: i) Títulos emanados por la Administración en los que se contemplen el reconocimiento de créditos laborales; ii) las obligaciones derivadas de los contratos estatales; y, iii) la ejecución de sentencias judiciales.

Y específicamente en lo relativo al asunto de marras, este Despacho Judicial se remite al Precedente Jurisprudencial del H. Consejo de Estado del 3 de julio de 2019⁴, donde estableció:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, Radicación N° 25000-23-36-000-2012-00280-02 (63790).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

“En ese contexto, conviene señalar que, si bien -por regla general- los recursos públicos son inembargables, lo cierto es que el Consejo de Estado ha señalado que ese principio de inembargabilidad no es absoluto, pues tiene sus excepciones:

“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.”

“En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla”⁵.

“En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación ha sostenido:

“(…) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁷ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁸”.

“Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017”⁹ (se destaca).

*Bajo esa óptica, cabe señalar que en este caso opera una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende la ejecución por el saldo insoluto de capital dejado de pagar y los intereses moratorios causados en relación con la condena contenida en un **laudo arbitral** (decisión que, como se sabe, produce los mismos efectos de una providencia judicial, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible), de manera que las sumas de dinero que posee el Invias en cuentas bancarias sí son embargables, por lo que resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros depositados en esas cuentas.*

Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades financieras destinatarias de la orden de embargo, en caso de duda y en los términos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente N° 58.870, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ Original de la cita: *Criterio establecido en la Sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.*

⁷ Original de la cita: *Excepción desarrollada primigeniamente en la Sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.*

⁸ Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en la Sentencia C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, M.P. María Adriana Marín.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

594¹⁰ del CGP¹¹, se abstengan de cumplir la orden, por considerar que los recursos son inembargables.

Así las cosas, el Despacho revocará la decisión del a quo que negó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tiene el Invías en cuentas de ahorros y corrientes en distintas entidades financieras y, en su lugar, la decretará en los términos propuestos.” (Negrillas impuestas por el H. Consejo de Estado en su providencia).

No obstante lo anterior, menester es precisar que las susodichas EXCEPCIONES tienen una limitante y es la establecida en el Artículo 195 del CPACA:

“... Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...).

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. (...).” (Resalta ahora este Despacho judicial).

En ese orden de ideas, por obedecer una SENTENCIA al TÍTULO EJECUTIVO ha lugar a aplicar el Precedente Judicial acá transcrito, pues al configurarse una de las aludidas EXCEPCIONES a la INEMBARGABILIDAD de los dineros públicos, pues ha lugar a ORDENAR la aplicación de la deprecada Medida Cautelar, inclusive sobre los bienes inembargables del MUNICIPIO DE GIRÓN, teniendo en cuenta que se presenta una causal de *excepción al principio de inembargabilidad*. Sin embargo, a las Entidades Financieras o Crediticias a las que se les comunique la presente medida cautelar deberán **ABSTENERSE** de aplicar el embargo de las cuentas que contengan dinero destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias.

Ofíciase a los gerentes de las Entidades Financieras o Crediticias ya referidas, para que hagan efectiva la MEDIDA DE EMBARGO decretada, reiterando la inembargabilidad de *los aludidos* recursos, advirtiendo que deben proceder a constituir Certificado de Depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, acorde con lo dispuesto en el Numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, en lo que se refiere al EMBARGO DEL REMANENTE o lo que se llegare a DESEMBARGAR en el PROCESO EJECUTIVO N° 68001-33-33-012-2006-00045-00 contra el MUNICIPIO DE GIRÓN en este mismo Juzgado, valga destacar que según el Artículo 446 del C.G.P. en lo pertinente a aquéllo, regula:

“.... PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”

Denota esa transcripción que es dable acceder a la solicitud de EMBARGO DE REMANENTES que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE

¹⁰ Artículo 594 (...) Parágrafo (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (se destaca).

¹¹ La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

¹² En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (se destaca).

¹³ Sobre este particular se ha considerado: “No está de más advertir que, en caso de duda la entidad financiera debe dar aplicación al artículo 594 del CGP (...) es importante recordar que las entidades financieras deben cumplir con los deberes y responsabilidades de identificar la condición de inembargabilidad de los recursos públicos, desde el momento en que abren la respectiva cuenta corriente o de ahorros, como lo indica la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, tal como fue actualizada por la Circular 031 de 2016, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 2 de abril de 2019, expediente No. 63.506).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

GIRÓN, Nit. 890204802-6, dentro del PROCESO EJECUTIVO N° 68001-33-33-012-2006-00045-00 que se adelanta en este mismo Despacho Judicial, y siendo esto así pues es dable a acceder a ello, como en efecto ocurre en esta ocasión.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

El límite de la medida decretada asciende a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00) M/L, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA, **21 DE AGOSTO DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0021** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.